

aplazado.

Artículo 97: Recurso contencioso-administrativo.— Contra la denegación expresa o tácita del recurso de reposición, los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo.

Artículo 98: Devolución de ingresos indebidos.— 1. Los sujetos pasivos o responsables y sus herederos o causahabientes tendrán derecho a la devolución de los ingresos que indebidamente hubieran realizado con ocasión del pago de deudas tributarias aplicándose a tales devoluciones el interés legal del dinero.

2. Los expedientes de ejecución de la devolución se iniciarán a petición de los interesados, los que deberán unir inexcusablemente a su escrito el original del recibo, o Carta de Pago que acredite el pago cuya devolución se solicita.

3. Tales peticiones serán informadas por el Secretario e Interventor de la Corporación.

4. Será Órgano Competente para aprobar tal expediente y ordenar la devolución el Alcalde o la Comisión de Gobierno en su caso.

#### CAPÍTULO IX.— RESPONSABILIDAD.

Artículo 99: Responsabilidad de la Administración Municipal.— 1. La Administración Municipal, responderá de los daños y perjuicios que se irroguen a los bienes y derechos de los particulares, como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, siempre que se den las circunstancias siguientes:

- No se trate de un caso de fuerza mayor.
- El daño sea efectivo, material e individualizado.
- Se hayan devengado los correspondientes derechos o tasas.
- La actuación fiscal municipal se haya realizado en debida forma, sin falta imputable al propio administrado.

Artículo 100: Responsabilidad de los administrados.— 1. Toda persona natural o jurídica que por acción u omisión cause daño en los bienes, obras o instalaciones municipales, estará obligada a reparar el daño causado.

2. Las indemnizaciones de los daños y perjuicios originados serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidables por los aprovechamientos realizados, con arreglo a su respectiva Ordenanza cuando dichos aprovechamientos fueran la causa de los daños originados.

3. Tratándose de gastos de reconstrucción, reparación, reinstalación, arreglo y conservación, el causante estará obligado, por las cantidades reintegrables, al depósito previo de su importe si se trata de obras o trabajos que se realicen de una vez, y a la consignación anticipada si se tratara de perturbaciones repetidas.

4. Las obras de reparación se realizarán por el Ayuntamiento a costa del interesado, o bien directamente por éste bajo la vigilancia de la inspección municipal.

5. Si se tratara de daños irreparables el Ayuntamiento será indemnizado, previa tasación de tales daños. Si el particular no aceptara dicha tasación, se irá a un expediente contradictorio y si tampoco hubiere acuerdo, se estará a lo que resuelvan los Tribunales de Justicia.

6. Los Ayuntamientos no podrán conceder exención total o parcial de las indemnizaciones o reintegros a que se refiere este artículo.

#### PROYECTO DE ORDENANZA FISCAL N° 7.— REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE RESIDENCIA DE ANCIANOS.

Disposición General.— En uso de las facultades concedidas en el apartado b) del artículo 199 y en el número 15 del artículo 22 del Texto Refundido de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación del servicio de "Asistencia en la Residencia de Ancianos".

Artículo Primero: Hecho imponible.— El hecho imponible viene determinado por la asistencia y estancia en la Residencia de Ancianos del Ayuntamiento de Calahorra, denominada "Centro Municipal de Asistencia".

Artículo Segundo: Obligación de contribuir.— La obligación de contribuir nace al internarse en la Residencia de Ancianos.

Artículo Tercero: Sujetos pasivos.— 1. Son sujetos pasivos a título de contribuyentes, las personas que se internen en la Residencia de Ancianos.

2. Son sujetos pasivos, sustitutos de los contribuyentes obligadas al pago de la tasa, los familiares o personas que soliciten el ingreso del contribuyente en la Residencia de Ancianos.

Artículo Cuarto: Base imponible.— 1. La base imponible de la tasa viene determinada por la Renta total devengada por el contribuyente.

2. A efectos de la determinación de la renta se estará a lo dispuesto en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Artículo Quinto: Cuota tributaria.— 1. La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de noventa por ciento.

2. A la cuota determinada en el apartado anterior se aplicará una deducción de 3.000 Pts.

Artículo Sexto: Exenciones.— 1. Están exentos de esta tasa las personas incluidas en la Beneficiencia Municipal.

2. Salvo el supuesto establecido en el número anterior no se admitirá en materia de esta tasa beneficio tributario alguno.

Artículo Séptimo: Autorizaciones.— 1. Las personas interesadas en internarse en la Residencia de Ancianos lo solicitarán al Ayuntamiento de Calahorra, en el modelo establecido al efecto, que contendrá las casillas necesarias para la determinación de la base imponible.

2. Anualmente, y en el período que se determine por la Alcaldía o Comisión de Gobierno en su caso se procederá a cumplimentar los modelos establecidos al efecto, para la actualización de la base imponible de esta tasa.

Artículo Octavo: Liquidaciones.— En base a las declaraciones presentadas por los sujetos pasivos se liquidarán las cuotas tributarias correspondientes que serán aprobadas por la Alcaldía o Comisión de Gobierno en su caso, y notificadas a los sujetos pasivos.

Artículo Noveno: Período de cobro.— 1. El plazo para ingreso en voluntaria será el determinado en el artículo 79 de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección.

2. Pasado el período voluntario se procederá a su cobro por la vía de apremio.

Artículo Décimo: Infracciones y sanciones.— En todo lo relativo a la acción investigadora del tributo a infracciones tributarias y a sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el capítulo quinto de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección.

Disposición Final.— El acuerdo de imposición de esta tasa fue tomada y su Ordenanza Fiscal aprobada inicialmente por la Corporación el 30 de octubre de 1986, y comenzará a regir el primero de enero de 1987, siguiendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

#### PROYECTO DE ORDENANZA FISCAL N° 16 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE ASISTENCIA AL TOXICOMANO.

Disposición General.— En uso de las facultades concedidas en el apartado b) del artículo 199 y, por el número 14 del artículo 212 del Texto Refundido del Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/86, éste Ayuntamiento establece la tasa por prestación del Servicio de Asistencia al Toxicomano.

Artículo Primero: Hecho imponible.— El hecho imponible viene determinado por la asistencia prestada a los sujetos pasivos por el servicio de Atención al Toxicomano.

Artículo Segundo: Obligación de contribuir.— La obligación de contribuir nace al utilizar el sujeto pasivo los servicios de Atención al Toxicomano.

Artículo Tercero: Sujetos pasivos.— 1. Son sujetos pasivos de esta tasa las personas que utilicen el servicio de Atención al Toxicomano.

2. Son sujetos pasivos, sustitutos del contribuyente y obligados al pago de esta tasa, las personas que tengan la patria potestad o tutela del contribuyente.

Artículo Cuarto: Base imponible.— La base imponible vendrá determinada en función del tiempo de utilización del servicio.

Artículo Quinto: Cuota tributaria.— 1. La cuota tributaria será de 2.250 Pts.

2. La cuota será quincenal e irreducible.

Artículo Sexto: Devengo del tributo.— La tasa se considerará devengada desde que nazca la obligación de contribuir.

Artículo Séptimo: Autorizaciones.— Los sujetos pasivos de la tasa solicitarán al Ayuntamiento la prestación del servicio, que se tramitará conforme a lo dispuesto en la Ordenanza Reguladora del Servicio.

Artículo Octavo: Liquidaciones.— Las liquidaciones se llevarán a cabo por la Administración del Servicio de Asistencia al Toxicomano, o en su defecto por Gestión Tributaria en base a las autorizaciones para la utilización del servicio.

Artículo Noveno: Recaudación.— 1. En el caso de liquidaciones practicadas por la Administración del Servicio, el sujeto pasivo deberá abonar su importe en el acto, procediendo, posteriormente la Administración del servicio a su ingreso diario en la Caja de la Corporación.

2. En el caso de liquidaciones practicadas por Gestión Tributaria, el plazo para ingreso por los sujetos pasivos será el determinado en el artículo 79 de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección.

Artículo Décimo: Infracciones y sanciones.— En todo lo relativo a la acción investigadora del tributo a infracciones tributarias y a sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el capítulo quinto de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección.

Disposición Final.— El acuerdo de imposición de esta tasa fue tomado y su Ordenanza Fiscal aprobada inicialmente por la Corporación el 30 de octubre de 1986, y comenzará a regir el primero de enero de 1987, junto con el Presupuesto General de dicho ejercicio siguiendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

#### PROYECTO DE ORDENANZA FISCAL N° 41 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE SOLARES.

Disposición General.— 1. De conformidad con lo establecido en el artículo 231 punto uno del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril,